

**QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 29, 30, 31 Y 34 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, RECIBIDA DEL DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 24 DE MAYO DE 2023**

El que suscribe, diputado Jorge Álvarez Máynez, coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción 11; y 78, párrafo segundo, fracción 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55 fracción 11 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Comisión Permanente la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 30, 31 y 34 de la Ley de Seguridad Nacional, con base a la siguiente:

**Exposición de Motivos**

I. Decía Thomas Hobbes que la primera “Ley y fundamental de la naturaleza es buscar la paz”, ante ello debemos de reconocer que las actividades parlamentarias tienen una importancia fundamental de salvaguardar los principios democráticos de cualquier nación que en esencia sirven para cimentar el contrapeso de los Poderes de la Unión cuyo objeto y de acuerdo a sus atribuciones de este Congreso de la Unión tiene el de la fiscalización de los cuerpos normativos a partir de los cambios que así se originan con el proceso legislativo conforme a las necesidades de la sociedad en su conjunto, sobre todo de aquellos actos que puedan vulnerar los derechos humanos de cualquier persona ciudadana de este país.

En este orden de ideas, es importante destacar que es necesario reconfigurar y constituir un elemento esencial de este Poder Legislativo ante los titulares de la administración pública federal, sobre todo en aquellos que recaen una de las materias más importantes para nuestro país como es la seguridad nacional y que en las últimas décadas se ha utilizado dicha figura para proteger a quienes cometen actos de corrupción o que se aprovecha para realizar actos de espionaje en contra de personas que exponen o evidencian a servidores públicos de un gobierno en turno.

Durante las últimas tres administraciones y con el avance del uso de las tecnologías de información se dio un incremento de denuncias por medio de las redes sociales para evidenciar actos o hechos ilícitos que cometen algunos servidores públicos valiéndose de su puesto o jerarquía y al acceso de recursos públicos se ha emprendido una campaña de espionaje hacia personas defensoras de derechos humanos o periodistas o personas contrarias a él régimen pertenecientes a un partido político considerado como de oposición.

De acuerdo con diversos medios de comunicación ya desde el gobierno del expresidente Felipe Calderón se tiene registro de la compra de un software intrusivo mejor conocido como Pegasus donde se permite el acceso a un teléfono celular para sacar toda la información de mensajes, chats, contactos, activar el micrófono o incluso la cámara, así como las contraseñas que se encuentran guardadas para acceder a diferentes aplicaciones.

Lo anterior, ha sucedido en el gobierno de Enrique Peña Nieto y se el actual presidente Andrés Manuel López Obrador y que a pesar de las denuncias presentadas desde aquellas fechas nadie ha sido sancionado, es decir que el espionaje en nuestro país es uno de los temas con mayor impunidad y que hoy es más preocupante con el incremento de la militarización del país en actividades puramente civiles.

En este sentido, vale la pena recordar que espionaje contra periodistas y personas defensoras de derechos humanos con Pegasus en México fue revelado el 18 de junio de 2017 por un reportaje del diario The New York Times y que diversas organizaciones de la sociedad civil detallaron que hubo 76 ataques para sustraer

información de personas que estaban investigando al gobierno Federal de actos de corrupción, denunciando violación de los derechos humanos que se estaban cometiendo en contra de personas defensoras en materia ambiental o de comunidades indígenas.<sup>1</sup>

La intromisión del gobierno hacia la privacidad de las personas son casos sumamente preocupantes y violatorios de derechos humanos, pues en todo caso existen procedimientos de intervención de comunicaciones privadas donde exista la sospecha de un delito con un medio de control judicial para evitar abusos de autoridad y con tintes intimidatorios para quienes han sufrido de dicho espionaje de manera ilícita.

Cuando la integridad de un régimen democrático se pone en peligro con actos que derivan en atacar a quienes no piensan igual o que se haga pública la información que expone las deficiencias de un gobierno ante actos de corrupción, de amenazas o de intimidación debe de existir un límite legal claro que no debe ser ignorado por el poder judicial, que en todo caso debería darse hacia posibles criminales que pongan en peligro la paz pública o incluso de posibles ataques hacia las instituciones de nuestro país como fue la infiltración de datos que expusieron a la Sedena con los documentos de grupo Guacamaya Leaks con 6 terabytes de información digital.

Todo ello se ha derivado desde el gobierno de Felipe Calderon donde el ex titular de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) señaló que desde 2012 hubo contrataciones con Grupo Tech Bull por parte de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), entonces dirigida por Genaro García Luna, hoy declarado culpable de narcotráfico en Estados Unidos, y por la PGR, y una serie de pagos a empresas que terminaban beneficiando a NSO Group, según documentación oficial que sería entregada a la FGR para la investigación, misma información que se dio a conocer en el espacio Carmen Aristegui en el año 2012.

En el año 2016 ya en el gobierno de Enrique Peña Nieto de acuerdo con datos del Periodico Reforma que cuando era titular el ex procurador de la República Jesús Murillo Karam se había adquirido el software Pegasus como el más sofisticado para realizar espionaje ilegal hacia las personas y que se realizó el pago 15 millones de dólares por este sistema de interceptación desarrollado por la empresa israelí NSO Group, al paso de la investigación se dio a conocer que dicha compra ya se había realizado desde el año 2014.<sup>2</sup>

En el año 2022 detonó nuevamente el tema de espionaje bajo la investigación titulado “Ejército Espía” realizada por las organizaciones R3D, Artículo 19 y SocialTic, y por los medios Animal Político, Aristegui Noticias y Proceso, en la que documentaron el espionaje con Pegasus en contra del defensor de derechos humanos Raymundo Ramos, el periodista y escritor Ricardo Raphael y un periodista de Animal Político, ocurrido entre 2019 y 2021, dando cuenta de los supuestos actos de “inteligencia” por hechos que son puramente de espionaje, dicho espionaje fue realizado por el Centro Militar de Inteligencia (CMI), un área secreta del Estado Mayor de la Defensa Nacional, que no tiene facultad legal para hacerlo y responde directamente al secretario, se denunció por parte de las víctimas pero hasta la fecha no existe ninguna persona responsable.

En este año 2023, el Periódico El País expuso nuevamente del espionaje realizado hacia Alejandro Encinas, subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación mientras investigaba los abusos por parte del ejército de la nación, según cuatro personas que hablaron con él sobre el hackeo y un análisis forense independiente que lo confirmó, tal y como ha sido descrito del uso de este software para realizar espionaje desde el año 2012.<sup>3</sup>

Todo ello y a pesar de que el Presidente Andrés Manuel López Obrador había prometido de poner fin al espionaje de las y los ciudadanos que se dedican a evidenciar o denunciar malas prácticas del gobierno como es la corrupción, abuso de autoridad, investigaciones derivadas en tortura o de homicidios cometidos por los propios elementos del ejército nacional o la Guardia Nacional.

Incluso la nota periodística destaca que esto puede derivarse de las declaraciones del propio subsecretario Alejandro Encinas porque en diversas ocasiones ha dado su postura en contra de mantener al ejército en las calles o que se sigan militarizando actividades civiles como lo hemos visto con las últimas reformas que le han otorgado el control de aduanas, espacio y control aéreo, construcción, en materia de turismo entre muchas otras actividades.

Se menciona que desde que la integración de la Comisión de la Verdad de los 43 estudiantes Ayotzinapa el teléfono Alejandro Encinas de su teléfono ha sido infectado en diversas ocasiones respecto a la información a la que ha tenido acceso de los actos que cometió el gobierno sobre este caso.

Especialistas en el tema destacan que el ejército no tiene un contrapeso o control para realizar dichos actos, incluso se dice que tantas facultades se le han otorgado que pudiera considerarse como un Poder Legislativo o el Judicial, no existen consecuencias de sus actos a pesar de que se ha demostrado de la violación de derechos humanos o el abuso de poder al ejercer sus funciones en las calles.

II. Nuestra Constitución y el marco legal establece claramente el procedimiento de intervención de comunicaciones privadas, así como el control judicial por el cual debe de determinarse su procedencia y los casos en los que pudiera darse el caso, determinando la temporalidad y regulación conforme al respeto de los derechos humanos y quienes pueden realizarlo.

Actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 señala:

“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privada de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley”.

Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

“Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación o derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;” artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas.

“Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.

#### Artículo 292. Requisitos de la solicitud

La solicitud de intervención deberá estar fundada y motivada, precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la empresa concesionada del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

#### Artículo 293. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas

En la autorización, el Juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.

#### Artículo 294. Objeto de la intervención

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

El juez podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

#### Artículo 295. Conocimiento de delito diverso

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

#### Artículo 296. Ampliación de la intervención a otros sujetos

Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público competente presentará al propio Juez de control la solicitud respectiva.

#### Artículo 297. Registro de las intervenciones

Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la policía o por el perito que intervenga, a efecto de que aquélla puede ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala este Código.

#### Artículo 298. Registro

El registro a que se refiere el artículo anterior contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma, cuando no se ponga en riesgo a la investigación o a la persona, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación. El registro original y el duplicado, así como los documentos que los integran, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.

#### Artículo 299. Conclusión de la intervención

Al concluir la intervención, la policía o el perito, de manera inmediata, informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público que haya solicitado la intervención o su prórroga lo informará al Juez de control.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal o que haya lugar.

#### Artículo 301. Colaboración con la autoridad

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas”.

La ley de Seguridad Nacional establece lo siguiente:

Artículo 8.-A falta de previsión expresa en la presente ley, se estará a los siguientes reglas de supletoriedad:

IV. En materia de coadyuvancia y de intervención de comunicaciones privadas, será aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

Artículo 13.- El Consejo de Seguridad Nacional es una instancia deliberativa cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia. Por pronto conocerá los asuntos siguientes:

VII. Los lineamientos para regular el uso de aparatos útiles en la intervención de comunicaciones privadas;

Artículo 19.- Son atribuciones del centro:

VIII. Adquirir, administrar y desarrollar tecnología especializada para la investigación y difusión confiable de las comunicaciones del gobierno federal en materia de Seguridad Nacional, así como para la protección de esas comunicaciones y de la información que posea;

Artículo 33.- En los casos de amenaza inminente a los que se refiere el artículo 5 de esta ley, el gobierno mexicano podrá hacer uso de los recursos que legalmente se encuentren a su alcance, incluyendo la información anónima.

Artículo 34.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el centro deberá solicitar en los términos y supuestos previstos por la presente ley, autorización judicial para efectuar intervenciones de comunicaciones privadas en materia de Seguridad Nacional.

Se entiende por intervención de comunicaciones la toma, escucha, monitoreo, grabación o registro, que hace una instancia autorizada, de comunicaciones privadas de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología.

Artículo 35.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior sólo procederá cuando se esté en uno de los supuestos que se contemplan en el artículo 5 de la presente ley. En ningún otro caso podrá autorizarse al centro la intervención de comunicaciones privadas.

El Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con su ley orgánica, determinará los juzgados que deban conocer de las solicitudes que en materia de Seguridad Nacional se presenten para intervenir comunicaciones privadas.

Artículo 36.- Los procedimientos judiciales que se instauren para autorizar las solicitudes de intervención en materia de Seguridad Nacional no tendrán naturaleza contenciosa y sus constancias procesales carecerán de valor probatorio en procedimientos judiciales o administrativos.

Cuando el centro coopere en las actividades de procuración de justicia, las intervenciones de comunicaciones privadas en las que se preste auxilio técnico tendrán naturaleza distinta a las reguladas por este capítulo y se ajustarán a los requisitos y formalidades que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

La Ley de la Guardia Nacional establece un control judicial en lo sucesivo:

Artículo 100. De conformidad con las artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas, con la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con la Ley de Seguridad Nacional, con el Código Nacional de Procedimientos Penales, y con la presente ley, la Guardia Nacional podrá solicitar la intervención de comunicaciones. La autorización judicial correspondiente podrá otorgarse a solicitud del comandante o del titular de la Jefatura General de Coordinación Policial, cuando se constatare la existencia de indicios suficientes que acrediten que se está organizando la comisión de los delitos que se señalan en el artículo 103 de esta ley.

En caso de que durante la intervención de comunicaciones se advierta el indicio de la posible comisión de un hecho delictivo, se hará del conocimiento inmediato al Ministerio Público.

Artículo 101. Las autoridades responsables de efectuar las intervenciones, deberán regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 102. Los servidores públicos autorizados para la ejecución de las intervenciones serán responsables de que se realicen en los términos de la resolución judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundamenten, el objeto y necesidad por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado bimestralmente sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, solo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el secretario o el comandante acrediten nuevos elementos que así lo justifiquen.

Artículo 103. La intervención preventiva de comunicaciones a que se refiere esta ley, se autorizará únicamente en relación con los delitos previstos en los ordenamientos legales [...]

Como podemos observar existe un procedimiento judicial para realizar la intervención de comunicaciones a privados y en casos que exista una justificación por posibles delitos señalados en el Código Penal como es el artículo 150, 194, 195 196 Ter, 197, 200, 201, 201 bis, 203, 203 Bis y 204. En esencia como los delitos contra la salud, pornografía infantil, corrupción de menores, turismo sexual, delitos cometidos por la delincuencia organizada, entre otros.

Es decir que existe una prohibición tajante de espiar a personas que se dedican al periodismo, defensores de derechos humanos, defensores de comunidades indígenas y sus tierras susceptibles a una afectación por parte del gobierno. Además, es importante destacar que existen servidores públicos que son amenazados por exponer casos de corrupción dentro del gobierno.

Esto no es un tema menor y sobre todo cuando se trata de espionaje realizado por el ejército nacional bajo la ambigüedad de seguridad nacional o como lo dijo el propio presidente de la República que no era espionaje si no inteligencia, incluso en la conferencia matutina del 23 de mayo de 2023 rechazó el espionaje realizado en contra de Alejandro Encinas subsecretario de Derechos Humanos de Gobernación<sup>4</sup> ; esto y a pesar de reconocer en meses anteriores de que la Sedena fue expuesta por Guacamaya de como espiar ilegalmente a las personas a pesar de que la Constitución y las leyes en la materia señalan claramente un procedimiento y control judicial para realizar dichas actividades.

En la Bancada Naranja consideramos necesario delimitar claramente los casos de intervención de comunicaciones privadas que atentan claramente a los derechos humanos de las personas y a la privacidad de sus comunicaciones, pues dichas actividades exponen severamente la libertad de expresión y que hoy es más preocupante por la evidente militarización y que hemos denunciado de los riesgos que pone a las instituciones civiles de nuestro país.

Derivado de lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **Decreto por el que se reforman los artículos 29, 30, 31 y 34 de la Ley de Seguridad Nacional.**

**Único.** Se reforma el artículo 30, 31 y 34 y se adiciona un segundo párrafo y tercero en el artículo 29, todos de la Ley de Seguridad Nacional., para quedar como sigue:

**Artículo 29.** [...]

Para efectos del párrafo anterior, queda prohibido cualquier tipo de intervención de comunicaciones privadas ya sean mediante dispositivos digitales o de información donde no exista un procedimiento de control judicial y que se pudiera constituir un delito por la persona que sea susceptible a dicha intervención, con el objeto de recabar, obtener, escuchar, sustraer cualquier documento digital, conversaciones en el ejercicio de sus funciones o actividades lícitas en el desempeño de su trabajo.

Las personas servidoras públicas que contravengan dicha disposición serán responsables conforme a la normativa de materia penal, civil y administrativa.

**Artículo 30.-** La información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de seguridad nacional por las instancias autorizadas y conforme a la autorización de control judicial señalados en las leyes de dicha materia.

**Artículo 31.-** Al ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia, las instancias gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos. No se considerará producción de inteligencia cuando se trate hacia de personas defensoras de derechos humanos, comunidades indígenas o de grupos vulnerables, periodistas, a las asociaciones o colectivos de la sociedad civil o en el ejercicio lícito en el desempeño de sus funciones o las que se refiere en el ejercicio de sus derechos político electorales.

**Artículo 34.-** De conformidad con lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el centro deberá solicitar en los términos y supuestos previstos por la presente ley, autorización judicial para efectuar intervenciones de comunicaciones privadas en materia de seguridad nacional, quedando exceptuada dicha autorización cuando se trate hacia de personas defensoras de derechos humanos, comunidades indígenas o de grupos vulnerables, periodistas, a las asociaciones o colectivos de la sociedad civil o en el ejercicio lícito en el desempeño de sus funciones o en ejercicio de sus derechos político-electorales.

## **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## **Notas:**

1 Pegasus: el espionaje contra defensores y periodistas queda impune en gobiernos de Calderón, Peña y AMLO, Animal Político, 4 de mayo de 2023, Nayeli Roldan, recuperado de: <https://www.animalpolitico.com/seguridad/pegasus-espionaje-impune-gobier-nos-fch-pena-amlo>

2Adquiere la PGR equipo para espiar, Periodico El Reforma, 12 de septiembre de 2016, Redacción, Recuperado de: <https://www.reforma.com/aplicacionesllbre/articulo/default.aspx?id=9374SO&md5=6796275797392efc0223b450c4b2d0e2&ta=Odfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&lcmdS=daff83a6dbd92c568ac692898d5f4c2b>

3 He Was Investigating Mexico's Military. Then the Spying Began, Periodico El País, 22 de mayo de 2023, Natalie Kitroeffy Ronen Bergman, recuperado de: <https://www.nytimes.com/2023/05/22/world/americas/mexico-spying-pegasus-israel.html?smtyp=cur&smid=tw-nytlmes>:

4“Que no le dé importancia” AMLO minimiza espionaje a Encinas y niega que haya sido la Sedena, 23 de mayo de 2023, Animal Político, Tania Casasola, recuperado de:

<https://www.animalpolitico.com/seguridad/amlo-minimiza-espionaje-alejandra-encinas>

Dado en la Sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a 24 de mayo de 2023.



Diputado Jorge Álvarez Máñez (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Seguridad Ciudadana. Mayo 24 de 2023.)